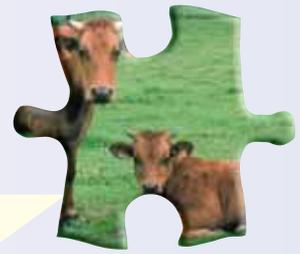


Fichas de Difusión de la Condicionalidad



Prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado

Introducción

Estudios científicos han demostrado que, en determinados casos, los residuos que generan las sustancias de efecto hormonal y tireostático y las sustancias β -agonistas utilizadas en la cría del ganado, pueden acumularse en su tejido adiposo, riñones o hígado, pasando a la cadena alimentaria y entrañando un grave peligro para la salud humana.

Por ello, los medicamentos elaborados a base de estas sustancias, deben estar autorizados y administrados a través de receta veterinaria con fines terapéuticos o zootécnicos perfectamente definidos y siguiendo los principios de las buenas prácticas veterinarias. Tras su uso, es imprescindible respetar un tiempo de espera, que será previo al sacrificio de los animales cuyos productos o carnes frescas vayan a ir destinadas al consumo humano.

Recuerde

- ✓ El incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad podrá dar lugar a reducciones o a la anulación total de las ayudas directas de la PAC.





Qué deben hacer los ganaderos

1. Facilitar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, el registro expedido por el veterinario que ha aplicado el tratamiento.



Qué NO deben hacer los ganaderos

1. Administrar, por cualquier medio:
 - Tiroestáticos
 - Estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres
 - 17- β -Estradiol o sus derivados de tipo éster
 - β -agonistas
2. Poseer en la explotación, salvo con control oficial, animales a los que se haya administrado las sustancias anteriormente nombradas. Asimismo, no poner en el mercado o sacrificar para el consumo humano animales de la explotación que contengan dichas sustancias o en los que se haya observado la presencia de las mismas.
3. Poner en el mercado la carne de animales a los que se hayan administrado las sustancias anteriormente nombradas, o transformar dicha carne.
4. Realizar tratamientos terapéuticos con sustancias β -agonistas de los animales de producción, incluido el de los animales de reproducción al final de su vida fértil.
5. Administrar ellos mismos testosterona, progesterona y derivados, medicamentos que contengan: trembolona y sustancias β -agonistas, así como medicamentos veterinarios de efecto estrogénico (incluido el 17- β -estradiol y sus derivados de tipo éster), androgénico o gestágeno; estas sustancias deberán necesariamente ser administradas por un veterinario y siempre con fines terapéuticos o zootécnicos.

Excepciones

- 5.1. En el caso de la sincronización del ciclo estral y la preparación de las donantes y las receptoras para la implantación de embriones, se podrán realizar por el ganadero pero siempre bajo su responsabilidad.
- 5.2. En el caso de la acuicultura, y siempre que se considere adecuado, se podrá tratar a los alevines durante los tres primeros meses con fines de inversión sexual mediante medicamentos veterinarios de efecto androgénicos autorizados.
6. Poseer medicamentos veterinarios que contengan sustancias β -agonistas que puedan ser utilizadas a fin de inducir la tocólisis, o aquellos que contengan 17- β -estradiol y sus derivados de tipo éster.
7. Administrar cualquier tratamiento zootécnico a los animales de producción ni a los de reproducción al final de su vida útil durante el periodo de engorde de los mismos.
8. Comercializar en el mercado intracomunitario animales destinados a la reproducción, o animales reproductores al final de su vida fértil que durante su ciclo de reproductores hayan sido objeto de algún tratamiento con sustancias de efecto hormonal y tiroestático y sustancias β -agonistas.

Excepción

- 8.1. Se podrán comercializar sólo si han recibido alguno de los siguientes tratamientos:
 - Tratamiento terapéutico mediante la administración inyectable de testosterona, progesterona y derivados que den fácilmente por



- hidrólisis, tras la reabsorción en el lugar de aplicación, el compuesto inicial.
- Tratamiento zootécnico mediante medicamentos veterinarios de efecto estrogénico (con excepción del 17- β -estradiol y sus derivados de tipo éster), androgénico o gestágeno.
 - Tratamiento de la disfunción ovárica, en forma de espirales vaginales, con exclusión de los implantes, a animales de explotación claramente identificados, mediante testosterona, progesterona y derivados que den fácilmente por hidrólisis, tras la reabsorción en el lugar de aplicación, el compuesto inicial.
 - Inducción de la tocólisis en vacas

parturientas mediante la inyección de sustancias β -agonistas.

- Sincronización del ciclo estral y preparación de las donantes y de las receptoras para la implantación de embriones mediante la aplicación de medicamentos veterinarios de efecto estrogénico (con excepción el 17- β -estradiol y sus derivados de tipo éster), androgénico o gestágeno.
- Tratamiento de la maceración o la momificación del feto y de la piometra en el ganado bovino mediante medicamentos que contengan 17- β -estradiol o sus derivados de tipo éster.

9. Comercializar en el mercado intracomunitario productos procedentes

de animales a los que se les haya administrado sustancias de efecto estrogénico, androgénico o gestágeno o sustancias β -agonistas.

Excepción

9.1. Únicamente se podrá realizar la comercialización si los animales han sido tratados con medicamentos veterinarios autorizados administrados por un veterinario y se haya respetado el tiempo de espera necesario antes del sacrificio de los animales.

Qué beneficios conseguimos

- **Proteger al consumidor de ciertos residuos perjudiciales para la salud que pudieran proceder de animales tratados con ciertas sustancias.**
- **Garantizar al consumidor alimentos de origen animal más sanos y de mayor calidad.**
- **Evitar la aparición de crisis alimentarias aumentando la confianza de los consumidores y mejorando la comercialización de los productos.**



• **Tratamiento terapéutico:** La administración, con carácter individual, a un animal de explotación, de una de las sustancias autorizadas con el fin de tratar:

- Un trastorno de la fecundidad, incluida la interrupción de una gestación no deseada, observado a raíz de un reconocimiento del animal efectuado por un veterinario.
- En lo referente a las sustancias beta-agonistas, la inducción de la tocólisis en las vacas parturientas, y los trastornos respiratorios y la tocólisis en los équidos criados para fines distintos de la producción de carne.

• **Tratamiento zootécnico:** La administración de uno de los medicamentos veterinarios de efecto estrogénico (con excepción del 17-Beta-Estradiol y sus derivados de tipo éster), androgénico o gestágeno, autorizados, con carácter individual, a un animal de explotación, para la sincronización del ciclo estral y la preparación de las donantes y las receptoras para la implantación de embriones, después de un reconocimiento del animal efectuado por un veterinario.

Más información en la dirección web: <http://www.mapa.es>

Esta ficha es una síntesis de las obligaciones recogidas en la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado, y en la normativa nacional, incluidas dentro de los requisitos legales de gestión de la condicionalidad de la PAC.